RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás normas que adicionen, complementen o regulen la materia. Profiere decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado contra Servicios Globales SAS persona jurídica identificada con NIT 830503951-1 en el marco del contrato No. 76004212023:

I. ANTECEDENTES

Que, el día 28 de febrero del 2023 se suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S. identificada con NIT. 830503951 – 1 y representada legalmente por el señor VICTOR HUGO VEGA FORERO; con el objeto de "*PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO INTEGRAL Y CAFETERÍA PARA EL ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA, SUS CENTROS ZONALES E INMUEBLES*".

Que, el jueves 2 de marzo del 2023 se citó a través de correo electrónico a la empresa contratista a reunión con objeto de dar inicio a las operaciones, sin embargo, ningún representante de la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS atendió la invitación, como se evidencia en correo soporte.

Que, el día 13 de marzo del 2023, la servidora Naydu Nieva Sánchez solicitó a la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS mediante correo electrónico los insumos de aseo y cafetería, sin que el contratista haya realizado entrega de lo requerido.

Que, el día 15 de marzo del 2023, la entonces supervisora del contrato Karen Ortiz mediante correo electrónico solicitó a la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS: (i) informar los motivos de la inasistencia a la reunión programada para inicio de las operaciones; (ii) informar acerca del pago de los aportes de seguridad social de los operarios o personal vinculado para la ejecución del contrato; (iii) informar acerca del plan de incentivos; (iv) entregar la dotación a los operarios o personal vinculado y (v) que la empresa Servicios Globales SAS, asigne coordinador para comunicación con el ICBF en el marco de la ejecución del contrato. Solicitud que no fue atendida por el contratista.

Que, mediante Resolución No. 0279 del 16 de marzo del 2023 asumió las funciones de Coordinador Administrativo del ICBF Regional Valle el servidor público Miguel Enrique Andrade López, a partir del 21 de marzo del 2023.

Que, mediante memorando 20236050000030243 de fecha 24 de marzo de 2023, se solicitó por parte del Director Regional para la época Carlos Humberto Bravo como ordenador del gasto, el

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

cambio de supervisor del contrato 76004212023, de Karen Clementina Ortiz Loaiza a Miguel Enrique Andrade López a partir de fecha 21 de marzo de 2023, como consecuencia del cambio de coordinación del Grupo Administrativo.

Que. el día 22 de marzo del 2023 se recibió correo del Grupo de Planeación Administrativa de la Sede General del ICBF informando que se han trasladado recursos para adicionar el contrato de aseo y cafetería 76004212023 por 15 días a partir de abril del 2023; una vez asignados los recursos se procedió a elaborar los documentos necesarios para la solicitud de adición que se realizó mediante memorando 20236050000030133 de fecha 29 de marzo de 2023.

Que, dicha adición y prorroga obedeció a la necesidad del servicio identificada desde la entidad de continuar la prestación del servicio para garantizar las condiciones de aseo de las 16 sedes administrativas, actuaciones que se subieron al aplicativo SECOP II, y fueron debidamente aceptadas por el contratista.

Que, al momento de la adición y prorroga, no se evidenciaba el presunto incumplimiento en los salarios de los operarios de aseo, en tanto que el Contrato se encontraba en termino para pago.

Que, el operador y según lo informado por la supervisión, no ha aportado evidencia que acredite el pago de los aportes de seguridad social de los operarios de aseo, situación evidenciada desde el requerimiento radicado 20236050000076701 del 03 de abril de 2023.

Que, desde la supervisión del contrato No. 76004212023 se han realizado tres (3) requerimientos a la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS, el primero corresponde al requerimiento radicado No. 20236050000076701 de fecha tres (03) de abril del 2023 mediante el cual se señalaron los presuntos incumplimientos al contrato 76004212023 en lo referente a pago de salarios, seguridad social, entrega de dotación y elementos de aseo y cafetería.

Que. el primer requerimiento No. 20236050000076701 de fecha tres (03) de abril del 2023, contempló un plazo de respuesta de cinco (05) días para que la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S., se manifestara de forma satisfactoria y de fondo a lo solicitado, el citado plazo venció el doce (12) de abril del 2023; Sin embargo, la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS no contestó en los términos establecidos por la entidad estatal, recibiéndose finalmente la respuesta el 13 de abril de 2023, la cual fue evasiva y no daba respuesta de fondo a lo requerido.

Que, el segundo requerimiento enviado con radicado No. 20236050000080231 de fecha once (11) de abril del 2023 mediante el cual se observó que la empresa SERVICIO GLOBALES S.A.S., no realizó el cargue oportuno de las pólizas de la adición.

Que, al segundo requerimiento de fecha once (11) de abril del 2023, la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS respondió dentro de los términos establecidos, señalando que no realizó el cargue oportuno de las pólizas para la adición porque durante la semana del 3 al 9 de abril de 2023, su personal administrativo se encontraba de vacaciones de semana santa.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Que, de conformidad con lo expresado por la supervisión del contrato, la respuesta dada por SERVICIOS GLOBALES SAS, resulta ser no satisfactoria, toda vez que, desde la supervisión del contrato No. 76004212023 se instauró requerimiento por el no cargue de pólizas en la plataforma SECOP II el día once (11) de abril del 2023, 5 días hábiles después (3,4,5,10,11 de abril 2023) de la aprobación por parte de la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS de la adición y prórroga del contrato en mención.

Que, el tercer requerimiento enviado con radicado No. 20236050000082991 de fecha (13) de abril del 2023, mediante el cual se reiteró a la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S., que diera respuesta de fondo al requerimiento 20236050000076701 y se evidenció adicionalmente la presunta no afiliación de los operarios de aseo a la ARL.

Que, el día 13 de abril del 2023 la empresa SERVICIOS GLOBALES SAS envió dos comunicaciones en respuesta de los requerimientos 20236050000076701 y 20236050000082991, estas comunicaciones contienen respuestas evasivas y no dan respuesta efectiva respecto de la subsanación de los requerimientos realizados por la supervisión del contrato, exponen que realizarán los pagos de nómina dentro de los plazos y términos de ley, pero a esa fecha los operarios de aseo ya acumulaban 13 días de atraso en su salario; y el requerimiento 20236050000080231 nunca fue contestado.

Que, de acuerdo con la respuesta dada al requerimiento 20236050000082991, el contratista afirma que se realizaran los pagos dentro de los plazos y términos de ley, no obstante, la supervisión observó que no se cuenta con la evidencia de los pagos de los salarios y demás prestaciones sociales de los operarios de aseo.

Que, el supervisor del contrato presenta solicitud de inicio de proceso sancionatorio contractual al Grupo Jurídico de la Regional Valle ICBF, el 24 de julio de 2023, dando a conocer la trazabilidad de los hechos y el presunto incumplimiento del operador en mención.

Que, al cumplir los requisitos de ley y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se envió citación para celebración audiencia del literal A del citado artículo con fecha 10 de noviembre de 2023, con destino al operador Servicios Globales SAS a la dirección Carrera 33 No. 58 – 73 en la ciudad de Barranquilla Atlántico, conforme reposa en certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio. Así mismo, dicha citación fue enviada a las direcciones de correo electrónico licitaciones@serviciosglobales.co (registrada por el operador en el aplicativo SECOP II) y la dirección gerencia@grupogenios.org (registrada en certificado de Cámara de Comercio)

Que, en idéntica manera, se envió citación a Seguros del Estado a la dirección Calle 7 Norte No. 1N – 15 en la ciudad de Cali, y a la dirección electrónica registrada en certificado de Cámara de Comercio juridico@segurosdelestado.com.

Que la referida citación, contenía de manera detallada los hechos que sustentaban el presunto incumplimiento, trascritos en idéntica manera en el presente acto administrativo en el acápite de antecedentes, así como también la finalidad y consecuencia de la celebración de la audiencia,

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

los soportes del presunto incumplimiento, la identificación de las cláusulas y/o normas presuntamente incumplidas, los perjuicios o clausula penal pecuniaria, la graduación de la culpa, la tasación de la sanción, la probable afectación a la garantía única, el procedimiento y los anexos entregados por la supervisión.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Que, la audiencia tuvo como fecha de inicio el 10 de noviembre de 2023, y que fue suspendida con la finalidad de garantizar el debido proceso al operador SERVICIOS GLOBALES, empresa que no se hizo presente en la diligencia, para lo cual se otorgó el termino de 3 días para presentar excusa de su inasistencia y se estableció como nueva fecha para que tengan la oportunidad procesal de presentar descargos para el día 17 de noviembre de 2023.

Que, en la continuación de la audiencia del 17 de noviembre de 2023, pese a que se envió una segunda comunicación al operador en las direcciones ya relacionadas, este no se hizo presente, quedando agotado el deber de debida notificación por parte del ICBF, ya que se han agotado todos los medios para poner en su conocimiento el desarrollo de la presente actuación, y el mismo de manera injustificada no ha acudido para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que, en la fecha 17 de noviembre de 2023 el apoderado de Seguros del Estado presentó descargos, y la audiencia fue suspendida para que la administración tuviese el tiempo para estudiar los argumentos esbozados, siendo reanudada en la presente fecha 30 de noviembre de 2023.

A. Informe de las actuaciones adelantadas para la notificación de Servicios Globales SAS

En el desarrollo de la audiencia que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2023, se le requiere a la procesional del Grupo Jurídico que apoya el desarrollo de la diligencia María Sara Salas, para que rinda informe de las acciones adelantadas para la debida notificación del contratista, quien pone en conocimiento que:

1. La citación para el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio contractual fue enviada a la dirección Carrera 33 No. 58 – 73 en la ciudad de Barranquilla Atlántico, conforme reposa en certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, a través de la oficina de correspondencia de la Dirección Regional con oficio Orfeo No. 20236020000246291, haciendo uso del servicio de correo certificado 472, con guía de envío No. RA452312954CO.

2. Que, de manera simultánea se envió la citación con todos sus soportes a las direcciones de correo electrónico licitaciones@serviciosglobales.co (registrada por el operador en el aplicativo SECOP II) y la dirección gerencia@grupogenios.org (registrada en certificado de Cámara de Comercio); con constancia de recibido proferida por el servidor Outlook.

Así las cosas, se evidencia que el ICBF ha satisfecho en debida manera la notificación del inicio de la presente actuación administrativa, y que el contratista de manera injustificada no se ha hecho presente en las fechas convocadas.

B. Descargos presentados por Seguros del Estado

Por su parte, Seguros del Estado a través de apoderado especial Ronald Alberto Rodríguez Colmenares rindió descargos de la siguiente manera:

En primer lugar, precisó que la póliza que cubre el presunto incumplimiento del contrato objeto del proceso es la póliza No. 85-44-101120368, cuyo tomador es Servicios Globales y el beneficiario es el ICBF Regional Valle del ICBF.

En segundo lugar, hace alusión a que los procesos sancionatorios contractuales no tienen un régimen de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la administración debe sustentar bajo presupuestos legales y facticos, la imputación de responsabilidad al contratista, tal como lo ha consignado la Corte Constitucional, en el entendido que la acción no permitida u omisión de cumplimiento de los infractores causa un verdadero y real daño a la entidad pública.

Estima el apoderado, que para el caso objeto de estudio este daño no resulta plenamente demostrado y no se establece bajo que presupuestos de culpa o dolo ha actuado el contratista, o si pueden existir hechos extraños como el caso de un caso fortuito o fuerza mayor, hechos de terceros, hechos ajenos a la voluntad del contratista, y/o circunstancias de impresibilidad e irrestibilidad.

Continua sus argumentos, manifestando que no puede acreditarse la existencia del daño solo con la realización de la conducta, ya que se estaría aplicando un régimen de responsabilidad objetiva, prohibido por el ordenamiento jurídico para las actuaciones administrativas. Expone que la entidad no está acreditando la causa suficiente del presunto incumplimiento y en qué medida se puede indilgar culpa o dolo, por lo anterior, se solicita revisar los motivos que sirven de fundamento para imponer una posible sanción.

En tercer lugar, argumenta el apoderado que no existe proporcionalidad en la sanción que se pretende imponer con cargo al amparo de cumplimiento, ya que debe precisar el grado de culpabilidad y causación real del daño. Para lo cual, a tenerse en cuenta el doble criterio que reviste el principio de proporcionalidad como criterio de acción y criterio de control, que sustenta las acciones de la entidad pública adaptadas a la realidad fáctica.

Resalta que la responsabilidad de Seguros del Estado va hasta el límite del valor asegurado respecto al amparo de cumplimiento, tal como lo preceptúa el artículo 1079 del Código de Comercio, para el caso que nos ocupa la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($23.200.00). Estima que no es viable afectar los otros amparos contenidos en la póliza, ya que la presente actuación cubriría solo el amparo de cumplimiento del contrato. Hace énfasis en que la responsabilidad del asegurador no va más allá de la suma asegurada.

Finalmente, resalta que la administración debe ceñirse a los criterios de la adecuación y graduación previstos en la norma, y al sentido de justicia sobre los hechos ocurridos. Señala que el Código Civil dispuso una rebaja de la pena por cumplimiento parcial si el acreedor de la obligación, acepta recibir el producto contractado en estas condiciones. Estima que las decisiones de la administración no pueden tomarse de manera arbitraria y deben ser discrecionales a la norma que autoriza la imposición de la sanción.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Termina la presentación de sus descargos, solicitando la compensación de la posible sanción conforme lo preceptúan los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, para extinguir la deuda con los saldos que existan a favor del contratista, la cual opera por el solo ministerio de la ley.

C. *Decreto y práctica de Pruebas*

La Directora Regional LILIANA SARRIA PARRA decreta e incorpora las pruebas aportadas por la entidad al momento de la citación, trasladadas al operador y la aseguradora junto con la citación desde el 07 de noviembre de 2023, fecha en envío de las comunicaciones. Y en tanto no existió solicitud de pruebas por parte del contratista y Seguros del Estado, no es necesario su decreto y práctica.

III. MATERIAL PROBATORIO

Para soportar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales el supervisor del contrato al momento de solicitar al Grupo Jurídico el inicio del proceso administrativo sancionatorio aporto los siguientes documentos, los cuales fueron trasladados con la citación a la audiencia del literal A del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, al operador y la aseguradora, así:

a. Aceptación de la oferta y clausulado
b. Copia pólizas y anexos de las pólizas
c. Memorando de cambio de supervisión
d. Documentos prorroga y adición
e. Requerimiento radicado No. 20236050000076701 de fecha tres (03) de abril del 2023.
f. Respuesta requerimiento radicado No. 20236050000076701 de fecha (12) de abril del 2023.
g. Respuesta requerimiento radicado No. 20236050000076701 de fecha (13) de abril del 2023.
h. Requerimiento radicado No. 20236050000080231 de fecha once (11) de abril del 2023.
i. Requerimiento radicado No. 20236050000082991 de fecha once (13) de abril del 2023.
j. Respuesta requerimiento radicado No. 20236050000082991 de fecha (13) de abril del 2023.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

En el derecho colombiano, la contratación estatal es un mecanismo con el que las entidades públicas propenden por el cumplimiento de los fines del Estado y por una prestación continua y eficiente de los servicios públicos. Para dichos propósitos, el legislador ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción. Es por esto por lo que el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y las normas que lo

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

desarrollan prevén que las entidades del Estado cuenten con las herramientas suficientes para ejercer el control del contrato y evitar su paralización. Estas comprenden tanto las cláusulas excepcionales de la Administración (la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral y la declaratoria de caducidad del contrato), así como la potestad sancionatoria contractual otorgada a las entidades públicas contra el contratista incumplido. En virtud de esta potestad sancionadora, la Administración puede imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento e imponer la cláusula penal pactada.

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades públicas tienen el derecho y el deber de exigir el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato, para lo cual deben adelantar las actuaciones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones contractualmente pactadas.

Con la expedición del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 se incorporó al ordenamiento jurídico la potestad de imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento y hacer efectivo su cobro de manera directa (a través de la compensación, la exigibilidad de la garantía o el cobro coactivo). La referida disposición previó que en su ejercicio se tuviera como principio rector la garantía al debido proceso y, por ende, la celebración de una audiencia que garantice el derecho de defensa del contratista, previo a la expedición del acto administrativo sancionatorio. Posteriormente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 estableció el procedimiento y las reglas mínimas que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria contractual. Esta disposición contempla que, evidenciado un incumplimiento del contrato, la entidad pública debe realizar citación a audiencia en que se mencionen los hechos que la soportan, las cláusulas contractuales incumplidas y las posibles sanciones a imponer. Dicha citación debe ir acompañada del informe de supervisión o interventoría en que se sustenta la actuación.

Por tanto, la Administración debe adelantar una audiencia única y concentrada en la que indicará al contratista los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta. Por su parte, el contratista podrá formular descargos, aportar las pruebas que soportan su defensa y controvertir las que la entidad allegó. De acuerdo con la disposición contenida en el estatuto anticorrupción, en esa misma audiencia (que podrá ser suspendida para la práctica o aportación de pruebas que se consideren pertinentes), se deberá tomar la decisión acerca de la imposición de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, contra lo cual procede el recurso de reposición. Asimismo, la norma establece las reglas a las que deben ceñirse las autoridades administrativas al ejercer la potestad sancionatoria

En virtud del principio de presunción de inocencia y de favorabilidad que rige el procedimiento sancionatorio contractual, la carga de la prueba de la existencia de la obligación contractual y del incumplimiento o del supuesto de hecho que da lugar a la imposición de la multa o sanción corresponde a la entidad contratante. El informe de la interventoría o supervisor del contrato, que la entidad debe allegar junto con la citación al procedimiento, no consagra una inversión de la carga de la prueba del incumplimiento que el contratista deba desvirtuar, sino otra prueba dentro del conjunto del material probatorio que se debe valorar en conjunto para determinar la responsabilidad del contratista.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, ha satisfecho a cabalidad los presupuestos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en tanto ha obrado respetuoso del debido proceso. Así las cosas, se envió citación tanto al contratista, como a la compañía de seguros con quien se suscribió garantía de cumplimiento contractual, la cual narraba los hechos en los que se fundamenta el posible incumplimiento, las pruebas en que se soporta y las posibles consecuencias de la actuación. De igual manera, en el desarrollo de la audiencia de que trata el literal A del citado artículo, se ha respetado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, quienes han rendido libremente sus descargos.

V. OBLIGACIONES CONTRACTUALES INCUMPLIDAS Y FUNDAMENTOS FACTICOS ACREDITADOS

Respetando el principio de congruencia como garante del derecho del debido proceso, se trae a colación, que, en la citación enviada al contratista y la compañía de seguros, se relacionaron como obligaciones posiblemente incumplidas las siguientes:

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

(1) Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno entre EL CONTRATISTA y el ICBF.

(2) Constituir y cargar en la plataforma SECOP II las garantías requeridas dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del contrato.

(3) Participar y apoyar al ICBF en todas las reuniones a las que el supervisor asignado convoque, relacionadas con la ejecución del contrato.

(5) Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparte el ICBF a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones.

(12) Realizar los pagos al SISS (salud, pensión y riesgos laborales), de acuerdo con la normatividad vigente aportando los soportes de pago correspondientes.

(13) Cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo "Buenas Prácticas en la Gestión Contractual" del Manual de Contratación Vigente

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

(3) Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en el ICBF.

(4) Cumplir con el pago de los aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas en el presente contrato y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

(5) Cumplir todos los costos, gastos, erogaciones asociadas al personal, como prestaciones sociales, contribuciones, dotaciones, capacitaciones, incapacidades, costos asociados a la seguridad industrial, los Exámenes Básicos de Seguridad y cualquier otro costo o gasto requerido para cumplir con la normativa laboral colombiana.

(6) El proveedor deberá suministrar al personal la dotación adecuada correspondiente a sus labores, la cual deberá ser suministrada en los términos de ley, procurado que su presentación personal sea óptima.

(8) Entregar al ICBF la información que requieran para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad industrial y de salud ocupacional del Proveedor y/o de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad.

(14) Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en el presente contrato, en las instalaciones del ICBF y en las fechas y/o periodos definidos por el Instituto y el Proveedor.

(11) Garantizar que su personal cuente con y utilice apropiadamente todos los elementos de seguridad industrial.

En el desarrollo de la audiencia, y con la presentación de pruebas y hechos del sustentan el presunto incumplimiento, se logra identificar que los hechos determinantes del posible incumplimiento evidenciado desde el informe de supervisión, son: (i) la renuencia del contratista a asistir a las reuniones convocadas desde la supervisión del contrato; (ii) la renuencia del contratista a atender los requerimientos realizados desde la supervisión del contrato; (iii) el no pago de las prestaciones sociales y salariales del personal contratado para ejecución del contrato; (iv) el cargue tardío de las pólizas en el aplicativo Secop II y (v) la no entrega de los insumos de aseo solicitados en la ejecución del contrato.

Así las cosas, para acreditar su real ocurrencia, se tiene que como se detalla en el informe de supervisión presentado para el inicio de la presente actuación, los documentos introducidos y aportados por la entidad, tales como la convocatoria realizada al contratista a través del aplicativo TEAMS para la logística del desarrollo del contrato, donde se evidencia que el contratista no se hizo presente. Se tiene también el requerimiento radicado No. 20236050000076701 de fecha tres (03) de abril del 2023, el cual tuvo respuesta por parte del contratista con oficio de fecha 12 de abril de 2023, donde manifestaron que las acreencias laborales adeudadas a los operarios serán canceladas en los términos de ley, sin aportar prueba de su pago oportuno; el requerimiento radicado No. 20236050000080231 de fecha once (11) de abril del 2023, sobre el cual no se recibió respuesta por parte del contratista; el requerimiento radicado No. 20236050000082991 de fecha once (13) de abril del 2023, al que el operador dio respuesta mediante oficio de fecha 13 de abril de 2023, en el cual no da respuesta de fondo a los hechos que justificaban la existencia de su posible incumplimiento, sino que se limita a advertir al supervisor las etapas de quede surtirse en un proceso sancionatorio de origen contractual.

Por lo anterior, se desvirtúa el argumento presentado por la compañía aseguradora de que la entidad no ha aportado el material probatorio suficiente para acreditar la existencia real de los hechos que evidencian el incumplimiento. Sin embargo, tal como lo expuso la compañía aseguradora en sus descargos, y como se estudió por parte de la entidad en el acápite de consideraciones de derecho, no basta acreditar la ocurrencia del incumplimiento, sino acreditar que, en efecto, el mismo persiste y en efecto ocasiono perjuicio a la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Así las cosas, frente a los hechos base identificados como el objeto central de estudio de la presente actuación administrativa, ha de descartarse al momento de imposición de la sanción el cargue tardío de las pólizas en el aplicativo Secop II. Lo anterior, pese a que desde la supervisión se acredita su ocurrencia, no se identifica de manera clara la afectación directa y los perjuicios ocasionados por su ocurrencia a la entidad. En consecuencia, ha de eliminarse de la tasación anticipada de los perjuicios, que permite realizar la cláusula penal pecuniaria, las cláusulas que de manera exclusiva se sustenten en este hecho.

Ahora bien, estando acreditada la existencia de los siguientes hechos: (i) el no pago de las prestaciones sociales y salariales del personal contratado para ejecución del contrato, sobre la cual no existe prueba sobreviniente de que en efecto se haya realizado dicho pago por el contratista; y (ii) la no entrega de los insumos de aseo solicitados en la ejecución del contrato, sobre el cual a la fecha de finalización del contrato, el operador seguía en mora de la entrega de los mismos, la cual por su característica de insumos de consumo, y no aportados en el tiempo requerido, es insubsanable. Hechos frente a los cuales, como se dio a conocer en el informe de supervisión, y en la citación de la presente diligencia en el acápite de hechos y estudio de la sanción a imponer, ocasionaron un perjuicio real y material al contratante, ya que:

> El presunto incumplimiento afectó de manera grave y directa la ejecución del contrato, ya que, ante la negativa del operador de la entrega de insumo de cafetería y aseo, anudado con el no pago de salarios y prestaciones sociales del personal vinculado para la ejecución del contrato, ocasiono el cese de la prestación del servicio de aseo en las sedes administrativas del ICBF, y esta circunstancia genera un efecto en la calidad de la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, que ha de cuantificarse dando aplicación a la cláusula penal, como tasación anticipada de perjuicios que se ha pactado en el contrato o un cálculo anticipado definitivo de los perjuicios.

Frente a los hechos: i) la renuencia del contratista a asistir a las reuniones convocadas desde la supervisión del contrato; y (ii) la renuencia del contratista a atender los requerimientos realizados desde la supervisión del contrato; soportados dentro de las pruebas documentales aportadas por la entidad, ya antes relacionadas, han de considerarse no solo como un incumplimiento en sí mismo, sino también como agravante de la conducta del contratista. Lo anterior, en tanto dicha conducta influyo en la prestación efectiva del servicio, y en las conductas que el contratista pudiese haber tomado al momento de identificada la afectación para subsanar su accionar, pero que de manera negligente no atendió.

Así las cosas, se observa de manera clara, que los hechos ya acreditados, ocasionaron que las oficinas de la Regional Valle del Cauca y sus Centros Zonales, no contarán con el servicio de aseo y cafetería en el plazo de prórroga del contrato. Anudado al riesgo procesal de que, en un eventual proceso ordinario laboral ante la Rama Judicial, el ICBF pueda ser declarado solidariamente responsable por las obligaciones incumplidas.

En consecuencia, con las pruebas practicadas y lo hechos efectivamente probados que se tiene que el contratista incumplió con las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

(1) Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno entre EL CONTRATISTA y el ICBF.

(3) Participar y apoyar al ICBF en todas las reuniones a las que el supervisor asignado convoque, relacionadas con la ejecución del contrato.

(5) Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparte el ICBF a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones.

(12) Realizar los pagos al SISS (salud, pensión y riesgos laborales), de acuerdo con la normatividad vigente aportando los soportes de pago correspondientes.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

(3) Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en el ICBF.

(4) Cumplir con el pago de los aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas en el presente contrato y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente.

(5) Cumplir todos los costos, gastos, erogaciones asociadas al personal, como prestaciones sociales, contribuciones, dotaciones, capacitaciones, incapacidades, costos asociados a la seguridad industrial, los Exámenes Básicos de Seguridad y cualquier otro costo o gasto requerido para cumplir con la normativa laboral colombiana.

(8) Entregar al ICBF la información que requieran para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad industrial y de salud ocupacional del Proveedor y/o de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad.

(14) Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en el presente contrato, en las instalaciones del ICBF y en las fechas y/o periodos definidos por el Instituto y el Proveedor.

Finalmente, frente a las otras obligaciones identificadas en la citación como presuntamente incumplidas, identifica esta dependencia, que no existe material probatorio suficiente que acredite el incumplimiento grave de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

2) Constituir y cargar en la plataforma SECOP II las garantías requeridas dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del contrato.

(13) Cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo "Buenas Prácticas en la Gestión Contractual" del Manual de Contratación Vigente

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

> *(6) El proveedor deberá suministrar al personal la dotación adecuada correspondiente a sus labores, la cual deberá ser suministrada en los términos de ley, procurado que su presentación personal sea óptima.*
>
> *(11) Garantizar que su personal cuente con y utilice apropiadamente todos los elementos de seguridad industrial.*

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta al momento de la tasación de la sanción.

VI. APLICACIÓN DE LA CLAUSULA PENAL Y TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Frente al proceso sancionatorio contractual el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, ha manifestado que:

> *En orden a articular lo anterior con la esfera de la contratación estatal, de una lectura cuidadosa del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474, se desprende que el legislador dotó de una facultad potestativa a la entidad estatal consistente en terminar el procedimiento sancionatorio cuando evidencie el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, premisa que revela con mayor vigor su raigambre genérico sancionatorio. (...) Una hermenéutica teleológica de ese precepto normativo, acompasada a la estirpe sancionadora de ese instituto, podría traducirse en que* ***la administración eventualmente tendría la posibilidad de continuar con el proceso sancionatorio si así lo estima conveniente hasta culminar con la imposición de la respectiva sanción, en tanto el incumplimiento sí tuvo lugar, es decir, sí nació a la vida jurídica el supuesto fáctico que da lugar a la imposición de la sanción; cuestión distinta es que se hubiese superado como consecuencia del procedimiento sancionatorio, lo que no es equivalente a afirmar que el supuesto convencional y normativo desapareció o que su cumplimiento tardío purgó el fundamento fáctico de su activación****. En esa misma línea argumentativa, mayor vigor adquirirá esa facultad sancionatoria ante el incumplimiento comprobado y persistente del contratista luego de agotar del procedimiento administrativo iniciado como consecuencia del apartamiento de sus compromisos negociales. Obrar en sentido contrario constituiría un aval para auspiciar prácticas nocivas en la dinámica negocial pública, en cuanto dejaría en la absoluta imposibilidad jurídica respecto de los cumplimientos tardíos o defectuosos presentados durante la ejecución de los contratos del Estado* **(Subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, para el caso que nos ocupa y como se detalló en el capítulo anterior, ha quedo evidenciado el incumplimiento defectuoso de las cláusulas 1 y 12 de las obligaciones generales, y clausulas 3, 4, 5 y 14 de las obligaciones específicas. Por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda facultado para la imposición de la respectiva sanción, en tanto los elementos facticos analizados permiten inferir que el incumplimiento nació a la vida jurídica y causo un perjuicio real la administración. Frente a la ocurrencia de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibilitaran el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, no se ha evidenciado que estos frente a circunstancia de este tipo, anudado que, en la respuesta a

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

los requerimientos dada por el contratista, tampoco da a conocer la presencia de circunstancia de tal tipo.

Ahora bien, para la tasación de la sanción, se tendrá en cuenta lo estipulado en el acápite "Sanciones por Incumplimiento" de la aceptación de la oferta, numeral 2 "Clausula penal pecuniaria". Literales B, C y D, y en consideración que el proceso sancionatorio contractual inicia con posterioridad a la finalización de la ejecución del contrato, no es aplicable la imposición de las multas, ya que estas tienen la finalidad de concomitar al contratista al cumplimiento de la obligación, y en tanto ya no es procedente tal circunstancia al haberse vencido el termino de ejecución, se procederá a lo preceptuado en la cláusula penal pecuniaria.

De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*". Es decir que, la cláusula penal es simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de esta. Frente a un caso semejante, el Consejo de Estado en la providencia antes identificada, menciono que:

> ***La facultad legal que habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual y dirigida a garantizar el cumplimiento de la prestación pactada procede indistintamente en el evento de inejecución, en cuyo caso la pena adquiere un carácter compensatorio o resarcitorio, o de ejecución tardía, evento en el cual su condición será moratoria.***
>
> *De allí se desprende que la función que cumple la cláusula penal se dirige, en principio, a tasar anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento y desde ese ángulo su pacto adquiere un carácter resarcitorio e indemnizatorio (...)*
>
> *Atendiendo a esa misma lógica, en lo que atañe a la cláusula penal como mecanismo indemnizatorio de perjuicios, esta Subsección ha discurrido que la declaratoria de incumplimiento encaminada a hacer efectiva aquella podrá realizarse luego de vencerse el plazo contractual, autorización que, como se anotará en el acápite siguiente, no debería hacerse extensiva en el evento en que esa declaratoria se produzca con miras a imponer una multa a declaratoria de incumplimiento contractual dispuesta, esencialmente, con la finalidad de hacer efectiva la cláusula penal, procedía, incluso, después de culminar el período de ejecución, siempre que para ese momento el contratista no hubiere satisfecho la totalidad de obligaciones contraídas.*

Por lo anterior, en tanto para el caso objeto de estudio, en donde se presentó un incumplimiento de algunas de las cláusulas contractuales, la aplicación de la cláusula penal pecuniaria se da en tanto así libremente lo pactaron las partes como una valoración anticipada de los perjuicios. Por lo tanto, al haberse acreditado en el presente proceso el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales y salariales de los operarios y la no entrega de los insumos de aseo y cafetería, el ICBF se encuentra facultado para la imposición de la sanción.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Frente al estudio de la culpa endilgable al contratista, se examina que dado que el proceso sancionatorio que nos ocupa es de índole contractual, la graduación de la culpa de ser probado el incumplimiento, se hace de acuerdo al TITULO XII-DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES, artículo 1604 del Código Civil Colombiano, el cual establece: "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio."

Ahora bien, el grado de culpa del contratista con relación a los perjuicios causados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en el marco del contrato, es **grave** ya que, ante la negativa del operador de la entrega de insumo de cafetería y aseo, anudado con el no pago de salarios y prestaciones sociales del personal vinculado para la ejecución del contrato, ocasionó el cese de la prestación del servicio de aseo en las sedes administrativas del ICBF en el Valle del Cauca, y esta circunstancia generó un efecto negativo en la calidad de la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, que ha de cuantificarse dando aplicación a la cláusula penal, como tasación anticipada acordada por las partes.

De acuerdo con lo establecido en el acápite "Sanciones por Incumplimiento" de la aceptación de la oferta, numeral 2 "Clausula penal pecuniaria". Literales B, C y D (proporcionalidad en incumplimiento parcial), la tasación se aplica la siguiente fórmula por la supervisión: (**Porcentaje tasación calculado sobre el establecido en contrato: 3% (incumplimiento absoluto de una cláusula) o proporcional (incumplimiento parcial)**

Valor inicial del contrato: 116.000.000,00

Valor adición: 58.000.000,00

Valor total del contrato: 174.000.000,00

Clausulas presuntamente incumplidas	Porcentaje de tasación calculado sobre el establecido en el contrato: 3% ($5.220.000)	Observaciones de la tasación	Graduación (atenuantes / agravantes)	TOTAL
OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA				
1. Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno entre EL CONTRATISTA y el ICBF.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre caca obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
(3) Participar y apoyar al ICBF en todas las reuniones a las que el supervisor asignado convoque, relacionadas con la ejecución del contrato.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000

(5) Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparte el ICBF a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
(12) Realizar los pagos al SISS (salud, pensión y riesgos laborales), de acuerdo con la normatividad vigente aportando los soportes de pago correspondientes.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTAS				
3. Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en el ICBF.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
4. Cumplir con el pago de los aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas en el presente contrato y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
5. Cumplir todos los costos, gastos, erogaciones asociadas al personal, como prestaciones sociales, contribuciones, dotaciones, capacitaciones, incapacidades, costos asociados a la seguridad industrial, los Exámenes Básicos de Seguridad y cualquier otro costo o gasto requerido para cumplir con la normativa laboral colombiana.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
8. Entregar al ICBF la información que requieran para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad industrial y de salud ocupacional del Proveedor y/o de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
14. Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en el presente contrato, en las instalaciones del ICBF y en las fechas y/o periodos definidos por el Instituto y el Proveedor.	$ 5.220.000	3% se aplica sobre cada obligación contractual	Agravante	$ 5.220.000
TOTAL	**$ 46.980.000**			**$ 46.980.000**

TOTAL DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS: Asciende a la suma de $46.980.000 (CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE), equivalente al 27% del valor del contrato, y en tanto el literal C dispone que "Si el contratista incumple de manera absoluta diferentes obligaciones específicas del contrato, la imposición de las penas no podrá en todo caso superar el 21% del valor del contrato", está se ajustará al valor máximo autorizado es decir TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($36.540.000).

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Finalmente, frente a la garantía presentada por el contratista para asegurar el cumplimiento del contrato, es decir, la póliza No. 85-44-101120368 expedida por Seguros del Estado, ha de tenerse en consideración que el amparo de cumplimiento del contrato es por un valor total de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE $23.200.000, por lo tanto, de no existir saldos a favor del contratista y/o no se realice el debido pago por Servicios Globales SAS, la declaración del siniestro y afectación de la citada póliza en ningún caso podrá sobrepasar el valor asegurado.

En mérito de lo expuesto, y en consideración de las facultades antes expuestas, las atribuciones legales y reglamentarias la Directora Regional Valle del Cauca

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato No.76004212023 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE y SERVICIOS GLOBALES SAS NIT. 830503951-1, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria a título de tasación de perjuicios por la Entidad con ocasión del incumplimiento parcial del contrato por un valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($36.540.000).

ARTÍCULO TERCERO: En caso de existir un saldo a favor de SERVICIOS GLOBALES SAS NIT. 830503951-1, por concepto de pagos derivados de la ejecución del contrato de aporte No. 76004212023, el valor será descontado de dicho saldo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no existir saldo a favor del que trata el artículo tercero, ordenar el pago por parte de SERVICIOS GLOBALES SAS NIT. 830503951-1, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($36.540.000), que debe realizar en un término no mayor de cinco (5) días hábiles después de recibida la comunicación ejecutoriada de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Declárese el siniestro y en consecuencia hágase efectiva la póliza de seguro No. 85-44-101120368 expedida por SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6.

En todo caso, en el evento de no existir un saldo suficiente para cubrir el monto de la sanción, y una vez vencido el plazo agotado al operador, la seguradora dentro del término que señala el artículo 1080 del Código de Comercio, deberá proceder con el pago de la sanción descrita en el artículo tercero de la presente decisión a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Se señala que el pago deberá ser consignado a la cuenta corriente No. 123-99378-4 del Banco Davivienda a nombre del ICBF Regional Valle, señalando para el efecto los datos del depositante.

Si el pago no se realiza por parte del operador, o la compañía aseguradora, en los términos establecidos en las disposiciones anteriores, se procederá al cobro a través de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Dirección Regional ICBF Valle.

RESOLUCIÓN No. 1101 30 NOV 2023

"Por medio de la cual se consigna la decisión adoptada por la entidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 76004212023 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle y SERVICIOS GLOBALES S.A.S NIT. 830503951 – 1"

Se hace la claridad de que el amparo de cumplimiento del contrato de la póliza No. 85-44-101120368 es por un valor total de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE $23.200.000; por lo tanto, este es el valor máximo exigible a la entidad aseguradora.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión se entiende notificada en audiencia y se advierte que ante esta procede recurso de reposición que debe ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo, se realizarán las publicaciones y comunicaciones señaladas en el artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del decreto 019 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015 y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los 30 días del mes de noviembre de 2023.

Firma,

LILIANA SARRIA PARRA
Directora Regional (E)
ICBF Regional Valle del Cauca

	NOMBRE - CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	María Sara Salas García – Profesional Universitario		30/11/2023
Revisó	Eyleen Jurany Navia Jansasoy – Coordinadora Grupo Jurídico Valle		30/11/2023
Control Legal	Eyleen Jurany Navia Jansasoy – Coordinadora Grupo Jurídico Valle		30/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			